



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 088

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Ingresa a Despacho el presente asunto con requerimiento de la parte ejecutante, en el sentido que los oficios por medio de los cuales se ordenó comunicar las medidas cautelares dictadas en este asunto, sean remitidos de manera electrónica directamente por el Juzgado, aduciendo que las entidades financieras a las que fueron dirigidos se negaron a recibirlos físicamente. Además se evidencia presentación de escrito de excepciones por la parte accionada.

En este orden, revisada la actuación que compone el plenario, se evidencia que a la fecha ya fue cumplida la petición de la mandataria del ejecutante, al punto que incluso ya obran respuestas de los banco a la orden de embargo y retención de dineros proferida en este proceso.

De otro lado, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto al escrito de excepciones presentado por la accionada en medio digital y dentro de la oportunidad otorgada, alegando la existencia de *pago* de la obligación por la actualmente se le ejecuta; así como la de *prescripción*.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”*, y *“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar*

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En consecuencia, se hace necesario disponer el traslado de las excepciones formuladas a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente pronunciamiento respecto al poder otorgado al abogado de la ejecutada, de acuerdo con la documental que fue anexada en su intervención, se le reconocerá personería como mandatario de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.424.101 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional N° 238.188 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato conferido en su oportunidad, y los anexos que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9abf6584ad5d9df390288dfd3c853d6aeea38d3f45509750be1a8fcc84cabdd**

Documento generado en 24/02/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°085

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del término de notificación por estado electrónico del auto interlocutorio N° 069 del 9 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante; la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, remitió vía correo electrónico recurso de apelación contra dicha decisión. Por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 244 numerales 3° y 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría se procedió a correr el respectivo traslado como se aprecia en la plataforma Onedrive, dentro del cual hubo pronunciamiento de la parte actora.

Bajo estas condiciones, y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo, acerca de la liquidación y actualización del crédito en el C.G.P., en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., la codificación procesal general, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

Así las cosas, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, advertido que la decisión cuestionada se notificó por estado el 10 de febrero de 2022 y el recurso se remitió el 15 siguiente; y, que es procedente a la luz del artículo citado, el mismo se concederá en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se ordenará por Secretaría, la remisión del expediente que ya obra en medio digital, lo cual se cumplirá haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y con sujeción a las normas del C.G.P. lo cual es procedente en virtud de lo expuesto por el

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



H. Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2018¹, cuando advirtió que el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción será el previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra lo resuelto por este Despacho en auto N° 069 del 9 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

2.- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Superior para lo de su competencia, lo cual se cumplirá haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, según las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f387493e941ba18499eebe4699bcdefe583d398b42db4b81726842eec20627b7

Documento generado en 24/02/2022 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consultar providencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°084

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EJECUTADA: ROSALBA AGUDELO OBANDO

A Despacho el presente asunto, sin que se hubiere cumplido por la parte interesada con el requerimiento efectuado en auto 716 del 13 de diciembre de 2021, relativo a la determinación de los recursos sobre los cuales se pretende el decreto de medidas cautelares. Vale precisar que en plazo otorgado, lo remitido por el mandatario de la ejecutante fue la reiteración de la solicitud de las cautelas sobre una diversidad de bienes de la ejecutada, sin atender lo dispuesto en la mencionada providencia.

Así las cosas, para este Juzgador no es posible acceder, en estas circunstancias, a lo pretendido por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en cuanto al embargo de una serie indeterminada de bienes y recursos de la ejecutada, que habiéndosele solicitado aclarar no cumplió con ello, siendo un deber de quien promueve la adopción de tales medidas.

No obstante, sobre el tema es necesario recordar que la negativa de embargo en este momento procesal, no lleva consigo la vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, con fundamento en la naturaleza preventiva de las medidas cautelares de embargo, las cuales, si bien, tiene relación con el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, comoquiera que buscan garantizar que las decisiones de los jueces sean materialmente efectivas, son apenas una etapa anticipada al resultado del proceso, no niegan el crédito reclamado y, por lo tanto, no pueden ser entendidas como la decisión definitiva (...). En suma, la decisión que decreta o niega el embargo no constituye la decisión definitiva del proceso ejecutivo y, en esa medida, el trámite continúa su curso, que por demás, es el previsto por el legislador para obtener el cumplimiento de obligaciones¹.

¹ Ver proveído del 5 de agosto de 2021. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03124-00(AC)

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2017-00343-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ROSALBA AGUDELO OBANDO



Es así como de lograr la parte interesada establecer con claridad cuáles son los recursos susceptibles de embargo de acuerdo con el marco normativo aplicable al caso, podrá volver a requerir el decreto de tales medidas, a fin de que este Juzgador examine su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

NEGAR por el momento la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, relativa a afectar con medidas de embargo bienes y recursos indeterminados de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc3a0104388cc908888bba4695776b7ce18247007669faa630d9fe6d7941967

Documento generado en 24/02/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio del Instituto de Medicina Legal, Unidad Básica de Pereira – Risaralda, suscrito por el Asistente Forense, Cristian Camilo Osorio Santamaria ([67REF 2KEVINALEJANDROHERRERAMONSALVE.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 086

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTES	Ana Miryan Monsalve Ávila y otros
DEMANDADOS	Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del Instituto de Medicina Legal, Unidad Básica de Pereira – Risaralda, suscrito por el Asistente Forense, Cristian Camilo Osorio Santamaria ([67REF 2KEVINALEJANDROHERRERAMONSALVE.pdf](#)), en el que indica:

“le informamos que el trámite de las solicitudes de evaluación en el área de Psicología y Psiquiatría Forense, está condicionado al cumplimiento del lleno de los requisitos que contempla la guía para la realización de las diferentes pericias que ofrecemos, ya que posterior a la recepción de la solicitud, este pasa a un proceso de tamizaje de la información recibida, con el fin de establecer si se enmarca en alguna de las actividades periciales que realiza nuestra entidad y que la documentación aportada, esté completa y permita un pronunciamiento de fondo por parte del perito. Así las cosas, una vez revisada su solicitud y respecto al aparte de ésta en el que requiere que en el “término de diez diez (10) días hábiles, determinen los daños morales causados con ocasión de las lesiones padecidas por el menor, KEVIN ALEJANDRO HERRERA MONSALVE, en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2015.” le reiteramos que dentro del portafolio de servicios que brinda el Instituto no se cuenta con alguna pericia que permita evaluar el daño moral de la persona a examinar, tal y como ya había sido notificado mediante el Oficio No.: UBPEI-DSRS-04748-2021 del 7 de diciembre del año 2021.

No obstante, dentro de las pericias que sí se aplican en nuestra institución, se encuentra una que busca establecer si la víctima de un hecho punible presenta sintomatología mental derivada del mismo y que pueda considerarse como un daño psíquico, para lo cual, es imprescindible que este motivo de peritación sea aclarado mediante un nuevo oficio petitorio y que además se alleguen los siguientes documentos:

- Expediente completo del proceso que dio origen a la solicitud.*
- Copia del fallo o del incidente de Reparación Integral.*
- Copias de las historias clínicas, psicológicas o psiquiátricas y de otros tratamientos efectuados.*
- Informes de la vida laboral, social, académica.*



- *Declaraciones de familiares y allegados sobre el desenvolvimiento de la examinada en la vida cotidiana y su desempeño antes de los hechos y posteriores al mismo.*
- *Visita sociofamiliar.*

Es preciso tener en cuenta que la pericia de Daño Psíquico, cuenta con un costo de recuperación por el servicio prestado por nuestra Institución, así pues, una vez se cuente con la aclaración sobre si éste es el motivo de la peritación, se procederá a realizar las indicaciones para el pago de la misma y posteriormente el trámite de la programación de las citas para las valoraciones; lo anterior, atendiendo el memorando N° 001-GNGCNTCST-SAF-2020 de la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Por otro lado, en cuanto al aparte de su requerimiento, sobre rendir el dictamen pericial "en el término de diez (10) días hábiles" me permito informarle que las solicitudes para el área de psiquiatría y psicología forense se asignan en estricto orden de llegada dando cumplimiento al debido derecho a turno; atendiendo en esta área las solicitudes de todas las autoridades del departamento de Risaralda y del norte del Valle y contando con un tiempo de emisión del informe de aproximadamente 75 días contados a partir del recibo de la documentación completa.

Finalmente, en lo que respecta al último párrafo de su escrito petitorio, se consultó el aplicativo de atención por el área de Clínica Forense, encontrando que el señor Herrera Monsalve fue valorado el pasado 3 de diciembre del año 2021, resultando el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPEI-DSRS-04712-2021, del cual se adjunta copia."

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db6792c93b006efa576a2cd400ba92400c7b4e3042e67413710ecb2c7e0d76e



Documento generado en 24/02/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 23 de 2022. A despacho la presente actuación, para los fines pertinentes.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 35

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00086**-00
DEMANDANTE YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado al despacho, por parte de la Universidad Católica de Pereira, vía correo electrónico, suscrita por Paula Andrea Murillo Gaviria- Secretaria General- de ese Claustro Universitario, mediante el cual hace saber lo pertinentes respecto al peritazgo dispuesto en providencia del 15 de octubre de 2021, proferido en estas diligencias, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante el mismo, e igualmente procede a requerirlo para que se pronuncie respecto al suministro de los insumos requeridos en el informe mencionado, para efectos de llevar a cabo la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46330e8bf5c7ea7a772f9a2e0e1ab65a032f82e070af338dd8166735d9416a**
Documento generado en 24/02/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 24 de febrero de 2022. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, durante los días hábiles 21,22 y 23 de febrero de 2022 (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente el accionante allega escrito donde apela la mencionada sentencia de tutela, entendiéndose el despacho que se trata de impugnación de la misma.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio 81

Cartago (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 76-147-33-33-001-2022-00028-00
Accionante MARIA EUGENIA GUARIN ZAPATA
Accionado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)

Atendiendo que la accionante, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba22b11727f1fa33ca67a05fb0814b3e1c136ba06c1d2f70dbed201fb437941

Documento generado en 24/02/2022 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**